

A estos efectos se entiende por:

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Sexto. Período de suscripción.—El período de suscripción finalizará el 15 de noviembre en la Comunidad Autónoma de Canarias, y el 15 de septiembre en el resto del ámbito de aplicación.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo asegurado, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Séptimo. Clases.—Se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: La producción de tomate cultivado en la opción «A» en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase II: La producción de tomate cultivado en la opción «B» en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Clase III: La producción de tomate de invierno, cultivado en el resto del ámbito de aplicación.

APENDICE

Características mínimas de las estructuras

Para la Comunidad Autónoma de Canarias:

Tipo «parral»: Se entiende por tipo parral, aquel cuya estructura básica consta de postes interiores apoyados verticalmente en zapatas de cemento y postes inclinados hacia fuera en todo el perímetro exterior. Dichos postes se encuentran unidos en su parte superior por medio de cables de tensión anclados en muertos de hormigón situados en todo el perímetro, dando estabilidad al conjunto.

Tipo «canario»: Se entiende por tipo canario, aquel cuya estructura está formada por pies apoyados sobre bases de hormigón y unidos en su parte superior por largueros que al igual que los pies derechos son de tubo galvanizado. Con objeto de reforzar debidamente esta estructura, se colocan riostras también de tubería en esquinas laterales y parte central.

En ambos tipos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

La altura en cumbre, deberá ser como máximo de 4 metros.

Cimentación:

La cimentación de los pies exteriores y arriostramientos laterales, estarán formados por muertos de hormigón enterrados con una profundidad mínima de 0,7 metros y una base mínima de 0,35 metros o equivalente.

Los tubos interiores y exteriores, irán apoyados en su base a bloques de hormigón de forma tronco-piramidal sujetos mediante cabillas de hierro a los muertos descritos anteriormente.

Estructura:

Los tubos galvanizados empleados, deberán tener un diámetro mínimo de 2,5 y 1,5 pulgadas para los tubos exteriores e interiores, respectivamente, salvo en las mallas tipo canario en el que tanto los tubos derechos, largueros y riostras podrán ser de 1 pulgada.

En el caso de utilizarse palos, el diámetro mínimo de los mismos será de 15 centímetros para los exteriores y 10 centímetros para los interiores.

La separación máxima tanto de los pies exteriores como interiores, no será superior a los 4 metros, salvo en el caso en que el sistema de amarre para las plantas sea independiente de la estructura, en cuyo caso la densidad de pies será como mínimo de un poste por cada 45 metros cuadrados.

El tipo y la cantidad de alambre utilizado será el necesario para garantizar que, tanto la estructura como la cubierta estén perfectamente anclados y fijados. El alambre utilizado deberá tener un diámetro mínimo de 3 milímetros trenzado doble.

El entramado principal de alambre estará formado por cuadrículas mínimas de 5 × 5 metros.

Sujeción cubierta y laterales:

Doble red de alambre galvanizado plastificado formado por cuadrículas de 75 × 75 centímetros o superficie equivalente como máximo o líneas paralelas a distancia máxima de 70 centímetros.

Cubierta y laterales:

Malla de polietileno de alta densidad de monofilamento con un paso de aire mínimo de 25 por 100.

Se podrá utilizar en los laterales polietileno, siempre y cuando se disponga de cortaviento semipermeable que protejan a éstos.

En el caso de tratarse de estructuras de viguetas de hormigón, no le serán de aplicación las características mínimas referidas tanto a la cimentación, como a la estructura. Estando éstas en función del diseño utilizado y que garanticen una resistencia equivalente a las descritas.

El asegurado, deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que conforman las estructuras de mallas, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (tensados de alambres, recambios de alambres, palos, tubos, etc.).

Para el resto del ámbito de aplicación:

La altura en cumbre deberá ser como máximo de 4,60 metros de altura.

Cimentación:

Los arriostramientos laterales estarán formados por muertos de hormigón o/y piedra, enterrados con una profundidad mínima de 1,20 metros.

Los tubos de banda irán apoyados en su base a monos o bloques de hormigón de forma troncopiramidal, colocados sobre una plancha de hormigón.

Los tubos o palos de centro irán colocados sobre «T» de hormigón armado o empotrados en la cimentación, con una profundidad mínima de 0,7 metros.

Estructura:

Palos de madera y/o tubos galvanizados. Estos últimos deberán tener un diámetro mínimo de 60 y 48 milímetros, para los tubos exteriores e interiores, respectivamente, y separación máxima de 9 metros para los tubos de cumbre exteriores, en el caso de utilizar únicamente como cubierta malla y de 4,50 metros en el caso de cubierta de malla con plástico.

La separación máxima del resto de tubos perimetrales será de 5 metros.

La densidad de tubos o palos, será como mínimo de un poste por cada 45 metros cuadrados en el caso de utilizar únicamente malla y de un poste por cada 22,5 metros cuadrados, en el caso de utilizar como cubierta malla con plástico, rafia plastificada o malla plastificada.

El tipo y la cantidad de alambre utilizado será el necesario para garantizar, que tanto la estructura como la cubierta estén perfectamente anclados y fijados. El alambre utilizado deberá tener un diámetro mínimo de 3 milímetros.

Cubierta y laterales:

La cubierta deberá ser del tipo descrita en las opciones de aseguramiento, siempre y cuando esté en buenas condiciones de uso sin haber sobrepasado su vida útil.

El asegurado, deberá mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que componen las estructuras, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para la no agravación del riesgo (tensado de alambres, recambios de alambres, palos, tubos, etc.).

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

16053 *ORDEN de 7 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2.201/1992, interpuesto por don Carlos Arnaiz Sancho y otros.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 26 de octubre

de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 2.201/1992, promovido por don Carlos Arnaiz Sancho y otros, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre su exclusión de la lista de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Baleares, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Carlos Domínguez García, en nombre y representación de don Carlos Arnaiz Sancho, don Jaime Clapes Costa, don Miguel Company Cladera, don Alberto Ensenyat Sánchez, doña Antonia Fe Pascual, don Francisco Lacueva Guallar, don Antonio Navarro Martí, don J. Ramón Rodríguez Méndez, doña Pilar Taltavull Femenias y don Francisco Tous Pourcallas, contra la Resolución dictada por la Dirección General de Planificación Sanitaria, por la que se publica la relación definitiva de admitidos y excluidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Baleares al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en «Medicina Familiar y Comunitaria» de fecha 30 de agosto de 1990, confirmada en reposición por resolución dictada con fecha 8 de febrero de 1991, y en consecuencia, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, debiendo ser confirmadas.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 7 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Profesional.

16054 *ORDEN de 7 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 105/1993, interpuesto por doña Guillermina Antonia López Saiz y otros.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 4 de febrero de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 105/1993, promovido por doña Guillermina Antonia López Saiz, don Raimundo Zárraga Urrutia, doña Dolores Hernando Fernández, don Pablo Enrique Muñoz Guerebarrena, don Luis Ignacio Beitia Martín, don Ignacio J. Eguarte Calvo y doña Mercedes Petralanda Aburto, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre su exclusión de la lista de admitidos al curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Guillermina Antonia López Saiz y seis interesados más (que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia) representados y asistidos por la Letrada doña Rosario Martín Narrillos, contra Resolución del Director de Recursos Humanos y Organización, del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 2 de octubre de 1991, desestimatoria del recurso de reposición formulado singularmente por cada uno de aquellos, frente a la Resolución de 15 de abril de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), que publicó la relación definitiva de los admitidos a tomar parte en el curso de perfeccionamiento para la obtención del título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, en el ámbito del País Vasco, de la que fueron excluidos los recurrentes; debemos declarar y declaramos que tales resoluciones se ajustan a Derecho, y en

su virtud, las confirmamos, absolviendo a la Administración afectada de las pretensiones del recurso; sin costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 7 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Profesional.

16055 *ORDEN de 7 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 348/1992, interpuesto por doña María Pilar Galán Santamaría y otras.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha 14 de enero de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 348/1992, promovido por doña María Pilar Galán Santamaría y otras, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre su equiparación y homologación a efectos retributivos con las funcionarias del grupo o Escala Técnica de Asistentes Sociales de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña María Pilar Galán Santamaría, doña María Teresa Hernández Nevado, doña Mercedes Santamaría Pastor, doña Gloria Pinacho Polanco, doña Virginia Romero Muñoz, doña Carmen Gómez Vallejo, doña Concepción Alonso-Basurto García y doña Ana Morabino García, contra las resoluciones de 19 de octubre de 1991 de la Dirección General de Recursos Humanos, que desestimó la solicitud contenida en la petición formulada el 24 de septiembre de 1991, y contra la de la Secretaría General para el Sistema Nacional de la Salud de 9 de julio de 1992 que desestimó el recurso interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos que esas resoluciones son ajustadas a Derecho y, en consecuencia, que no hay lugar a las peticiones contenidas en la demanda; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 7 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilma. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.

16056 *ORDEN de 7 de junio de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el recurso contencioso-administrativo número 1/556/1994, interpuesto por doña María Carmen Arceiz Campos.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 27 de marzo de 1995 por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el recurso contencioso-administrativo número 1/556/1994, promovido por doña María Carmen Arceiz Campos, contra Resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de la pretensión de la recurrente de que la cuantía de todos los trienios que tiene reconocidos sea la correspondiente al Grupo al que actualmente pertenece, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Carmen Arceiz Campos, contra Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo de 10 de marzo de 1994. Sin condena al pago de las costas.»

Lo que digo a V. I. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 7 de junio de 1995.—P. D. (Orden de 2 de noviembre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 4), el Subsecretario, José Luis Temes Montes.

Ilmo. Sra. Directora general del Instituto Nacional de la Salud.